



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 009 -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 09 ENE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1183-2016-GRJ/ORAJ de fecha 29 de diciembre del 2016, el Reporte N° 382-2016-GRJ-DRT/DR de fecha 21 de diciembre de 2016, el Recurso de Apelación de fecha 14 de diciembre del 2016, la Resolución Directoral Regional N° 1377-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de noviembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 28 de julio del 2016, se intervino el vehículo de placa de Rodaje N° C6K-613, conducido por el Sr. JUAN MANUEL PIZARRO ZEVALLOS, dicho vehículo pertenece a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MODA S.R.L.**, por lo tanto se levantó el Acta de Control N° 0000733, en el lugar denominado peaje Chaihuapuquio (San Ramón); detectándose la infracción tipificada con el Código I.1.d del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 017-2099-MTC, referido a no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo, falta tipificada como grave, cuya multa corresponde a 0.1 de la UIT.

Que, con fecha 08 de agosto del 2016, el Sr. **WALTER ORLANDO OSCANOVA ESPINOZA** –en adelante el impugnante- Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MODA S.R.L.**, presenta sus descargos contra la referida acta de infracción, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 1377-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de noviembre del 2016, sancionándose al Sr. JUAN MANUEL PIZARRO ZEVALLOS, conductor del vehículo de placa de Rodaje N° C6K-613, perteneciente a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MODA S.R.L.**, por haber infringido lo dispuesto en el Código I.1.d del anexo2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 017-2099-MTC.

Que, con fecha 15 de diciembre del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1377-2016-GRJ-

G. R. I.	
REG. N°	1862076
EXP. N°	1123000



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo"

DRTC/DR, manifestando que la medida cautelar innovativa otorgada a su favor en relación a la autorización extraordinaria vence el 06 de abril del 2016, la misma que es carácter provisorio y que ampara su pretensión hasta el resultado final del proceso judicial principal, por lo tanto la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín debe inhibirse de colocar actas de control por supuestas infracciones, hasta las resultas del proceso principal.

Que, el artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.", en ese mismo sentido el numeral 207.1 del artículo 207° de la misma modificatoria, contempla: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.", empero debemos tener presente previamente, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109°, que restringe el ejercicio de la facultad de contradicción, ya que es necesario que el interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral.



Que, según lo esbozado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en relación al interés legítimo, señala que: "(...) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales

- a. Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo **debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue** (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto (...)
- b. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, **no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.**
- c. Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, **no bastando su mera alegación.**" (el resaltado y negrita es agregado).



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo"

Quando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple" que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. **En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)**"¹.

Que, asimismo el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicho cuerpo legal o, en su defecto, **a otras fuentes supletorias del derecho administrativo** y, sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Conforme a lo señalado precedentemente, debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. En este punto, se puede apreciar que en el presente caso es aplicable lo dispuesto por el Código Procesal Civil respecto a la legitimidad para obrar del impugnante, dado que las normas que dicho cuerpo legal son compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo.

Que, es de tener en cuenta, que para interponer el recurso de apelación, es imprescindible contar con legitimidad para obrar, que si bien es cierto, nuestro Código Procesal Civil no la define, pero continuamente hace referencia a ella, entendiendo a ésta, como a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza, eficacia o a intervenir en el proceso con un interés en su resultado, es decir precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA, sean exactamente las

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición. Lima, 2014, Pág. 416 y ss.



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo"

mismas que ocupen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL. En esa misma lógica, si el sujeto no es el mismo en la relación jurídica sustantiva, y en la relación jurídica procesal, no existe legitimidad para obrar, por lo tanto la resolución cuestionada sanciona al Sr. JUAN MANUEL PIZARRO ZEVALLOS, conductor del vehículo de placa de Rodaje N° C6K-613, perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES MODA S.R.L. por haber cometido la infracción tipificada en el código I.1.d) del Decreto Legislativo N° 017-2099-MTC, mas no al Gerente General de la referida Empresa, por cuanto se desprende que el referido acto administrativo no lo afecta en ninguno de sus extremos, ya que como se repite sanciona al conductor del referido vehículo.

Que, en vista del recurso de apelación, se evidencia que no se acredita, que el acto administrativo que impugna; viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, para que proceda su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, ya que se desprende que no concurre el elemento: **SER UN INTERÉS PERSONAL**, ya que no tiene repercusión en el ámbito privado del impugnante, entendiéndose que quien interpone el mencionado recurso es el **Sr. WALTER ORLANDO OSCANOA ESPINOZA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MODA S.R.L.**, persona diferente a la que le corresponde el interés legítimo, ya que éste le concierne específicamente al conductor del vehículo de placa de rodaje N° C6K-613, Sr. JUAN MANUEL PIZARRO ZEVALLOS, **puesto que la resolución recurrida afecta directamente al mencionado**, por lo tanto; significando que cuando falta alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del artículo 109° de la Ley 27444, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino ante un "interés simple". En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento.

Por los fundamentos expuestos en la presente, resulta infundado pronunciar-se en relación al fondo de la controversia, por lo que no encontrándose probado su legítimo interés que deviene en la carencia del **INTERÉS PERSONAL**, asimismo, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **WALTER ORLANDO OSCANOA ESPINOZA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MODA S.R.L.**, contra la



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



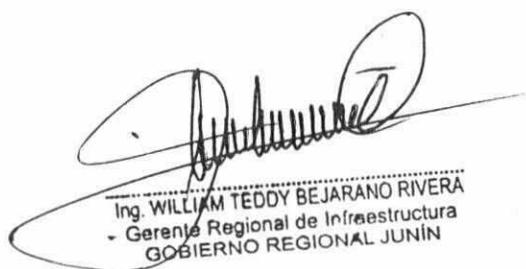
"Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo"

Resolución Directoral Regional N° 1377-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de noviembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
- Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 ENE 2017


Abog. A. Antonieta Viratón Ruelas
SECRETARIA GENERAL